

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00272-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YURBREINER RAMIREZ CABRERA
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P,
ALCALDIA DE FLORENCIA, SERVAF
S.A. E.S.P.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Seria del caso admitir la acción popular de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que de conformidad al artículo 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, dicha competencia recae en los Juzgados Administrativos del circuito de Florencia, toda vez que ninguna de las accionadas, tiene la calidad de autoridad del orden nacional; y en consecuencia el despacho ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

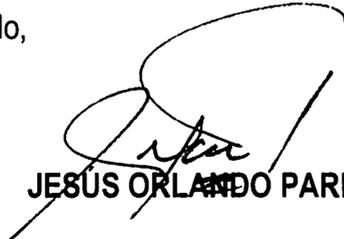
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, para conocer de la Acción Popular, promovida por **YURBREINER RAMIREZ CABRERA** contra **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, ALCALDIA DE FLORENCIA, SERVAF S.A. E.S.P.** por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER JAVIER CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por **DIDIER JAVIER CAMACHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

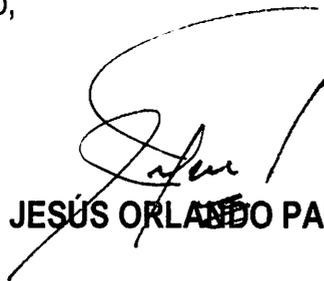
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.084.886 y T.P. No. 19454 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00143-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BORJA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. JTA-592 proferido el 30 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda en relación a la vinculación de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** como extremo pasivo dentro del presente medio de control, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Los señores LEONARDO FABIO RAVE VELASQUEZ, MARTHA LUCIA BORJA, y LIZETH CATALINA RODRIGUEZ PEÑA, actuando en nombre propio y en ésta última en representación de su menor hija LIZETH CAMILA RAVE RODRIGUEZ; por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se le declare administrativa y patrimonial responsable de los daños materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor LEONARDO FABIO RAVE VELASQUEZ, durante el 13 de abril y 26 de julio de 2013.

Mediante auto del 09 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda de la referencia, por el no cumplimiento de unos requisitos formales, especialmente al considerar que no se integró como Litis consorcio necesario a la Nación – Rama Judicial como parte pasiva dentro del medio de control que nos ocupa y en el que debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación frente a la misma (fls. 61 y 62 CP.1), decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte actora mediante recurso de reposición (fls. 64 y 65 CP.1), argumentando que exigir tal agotamiento, se convierte en un imposible, por los términos de caducidad de la acción que para dicha fecha ya se encuentran más que cumplidos, por lo que en aras del acceso a la administración de justicia solicitó que dicha decisión se repusiera. Así las cosas, el A-quo mediante auto del 28 de junio de 2016, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, repuso su decisión y en consecuencia admitió la demanda en contra

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Lucia Borja y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18-001-33-31-902-2015-00143-01

de la Nación – Fiscalía General de la Nación, dejando la salvedad frente a la integración del Litis Consorcio Necesario ya descrito (fls. 73 a 75 CP.1).

Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, ésta contestó dentro del término concedido para ello la misma proponiendo excepciones (fls. 82 a 110 y 113 a 128 CP.1), por lo que una vez cumplido los términos de traslado de la demanda, el apoderado de la parte actora dentro de termino, allega escrito de reforma de la demanda inicial (fls. 131 a 134 CP.1), mediante el cual adiciona como entidad accionada a la Nación – Rama Judicial, y consecuencia agrega nuevos hechos, pruebas y pretensiones respecto a esta última, por lo que el A-quo con auto del 30 de junio de 2017, rechazó la reforma de la demanda con relación a la vinculación de la Nación – Rama Judicial como extremo pasivo dentro del presente medio de control (fls. 143 y 144 CP.2), al considerar que no se cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones que adicionada en relación a la nueva entidad que pretende vincular como accionada. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora la recurre mediante recurso de apelación (fls. 146 a 148 CP.1), siendo concedido por el A-quo mediante auto del 12 octubre de 2017 (fl. 158 CP.1).

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apoderado de la parte actora en su recurso, que el A-quo omitió pronunciarse respecto de la Petición Especial Subsidiaria contenido en su escrito de reforma de demanda, en el que solicitó que bajo el principio de integración normativa y a la luz del artículo 61 del C.G.P. se ordenará de Oficio la integración del Litis Consorcio Necesario del extremo pasivo con la Nación – Rama Judicial, además recalca que exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a dicha entidad, es un imposible, por lo que solicita que se revoque tal decisión y en su defecto para garantizar el acceso a la administración de justicia íntegra como entidad demandada a la Nación – Rama Judicial, sin exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a ésta, pues dicho requisito no se puede interpretar como una barrera para el acceso a una verdadera y eficaz administración de justicia, además de que en cualquier etapa del proceso se puede llevar a cabo un acuerdo conciliatorio e incluso posteriormente a expedición de la sentencia de primera instancia.

Así mismo, manifiesta que el operador judicial cuenta con las herramientas, mecanismos de dirección y control para garantizar una verdadera y efectiva administración de justicia, por lo que dentro de sus facultades está la de integración de Litis Consorcio, en consecuencia refiere que si el fallador considera necesario la comparecencia de un sujeto necesario para resolver la Litis, no existe barrera formal que lo impida, pues ante todo está el acceso, la administración y la realización de la justicia como fin primordial del Estado de derecho. Bajo estas premisas, solicita que se revoque la decisión y en consecuencia sea admitida la reforma de la demanda respecto de tener como entidad accionada a la Nación – Rama Judicial.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Lucia Borja y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18-001-33-31-902-2015-00143-01

CONSIDERACIONES:

Para resolver tenemos, que el artículo 173 del CPACA, regula lo concerniente a la reforma de la demanda dentro del proceso contencioso administrativo en los siguientes términos:

“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De la norma transcrita, se colige que el juez al momento de resolver frente a la reforma de la demanda, debe proveer de la misma forma que para el estudio de la demanda inicial, esto es admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola, y para tales efectos debe abordar el cumplimiento de los requisitos formales que se exigen para la demanda inicial; así las cosas, el legislador estableció tres requisitos que deben concurrir para que la reforma de la demanda sea admisible, esto es, el primero relacionado con la oportunidad y refiere que la misma debe ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda inicial; el segundo, referido a las pretensiones y los hechos o pruebas de la demanda, y en caso de plantearse nuevas pretensiones, deberá cumplirse con los requisitos de procedibilidad respectivos; y el tercero está referido a la forma y apunta a que la misma debe integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

En ese orden, para el despacho es claro, que si existe reforma frente al objeto de la demanda inicial, en relación con la vinculación de un nuevo demandado y por ende el planteamiento de nuevas pretensiones, por tanto aquella debe cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos en el artículo 161 del CPACA, pues el artículo 173 de la norma ibídem es imperativo en tal exigencia, por lo que se concluye que la decisión tomada por el A-quo no se encuentra ajustada a derecho, y se le debe brindar el mismo tratamiento que para la demanda inicial, por lo que el A-quo no podía rechazar de plano la reforma de la demanda, recordemos que las causales de rechazo de la demanda son taxativas y se enmarcan en tres circunstancias especiales, al respecto el artículo 169 del CPACA establece:

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Lucia Borja y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18-001-33-31-902-2015-00143-01

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

De lo expuesto, ninguna de las tres se materializo en el presente asunto, por tanto considera el despacho que el A-quo debió haber inadmitido la reforma de la demanda, concediendo a la parte actora el término que para subsanar las deficiencias formales concede la Ley, esto es, el termino establecido en el artículo 170 del CPACA, que por interpretación sistemática de la norma debe aplicarse al caso en concreto, razón por la cual, ésta judicatura revocara la decisión recurrida y en su defecto dispondrá la inadmisión de la reforma de la demanda, concediendo el término que establece la norma ibídem para que subsane los yerros de los que adolece la misma y que fueron debidamente enlistados por el A-quo en la providencia recurrida, por lo tanto se ordenará a la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que controle los términos de subsanación previa resolución definitiva frente a la admisión o no de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

De otra parte, se exhortará al A-quo para que efectúe el estudio correspondiente frente a la solicitud especial subsidiaria elevada por el apoderado de la parte actora en su escrito de reforma de la demanda, relacionada con la vinculación como Litis Consorcio Necesario a la Nación – Rama Judicial, y que a la luz del artículo 61 del C.G.P. debe ser resuelta, norma aplicable al presente asunto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio No. JTA-592 proferido el 30 de junio de 2017, atinente al rechazó de la reforma de la demanda en relación a la vinculación de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** como extremo pasivo dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia **INADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por lo que se le concede el termino de los diez (10) días establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane los yerros de los que adolece la misma, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, se controle el término descrito en el Ordinal Segundo de la presente providencia.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Lucia Borja y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18-001-33-31-902-2015-00143-01

CUARTO: EXHÓRTESE al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para que efectúe el estudio correspondiente frente a la solicitud especial subsidiaria elevada por el apoderado de la parte actora en su escrito de reforma de la demanda, relacionada con la vinculación como Litis Consorcio Necesario a la Nación – Rama Judicial, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-01088-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR PERDOMO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

El señor **OSCAR PERDOMO OSPINA**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para perseguir la declaratoria de Nulidad Parcial del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1802 de fecha 13 de agosto de 2013, expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, mediante la cual se le retiró del servicio activo como soldado profesional por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, y en consecuencia a título de restablecimiento se ordene a la entidad accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba, o uno que pueda desempeñar dentro de la institución atendiendo sus condiciones físicas, siempre que sea de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro hasta cuando se haga efectivo su reintegro, con su debida indexación y pago de intereses moratorios.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de los recursos de apelación que fueron interpuestos en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Lo anterior, como quiera que el suscrito siendo titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia (fl. 43 CP.1), y la tramité hasta llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 117 a 120 CP.1), razón por la cual consideró encontrarme en la causal de recusación antes mencionada, por lo que se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR SANCHEZ POLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00197-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

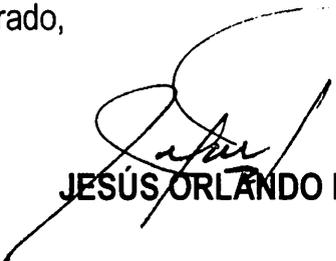
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, contra la sentencia del 06 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00024-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALONSO EPIA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL.
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO: A.I. 32-11-709-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 2015087 del 30 de Noviembre de 2015 proferida por el Concejo Municipal de Florencia y los demás actos administrativos proferidos con ocasión del mismo, incluido el que elige al actual personero municipal de Florencia.

2. ANTECEDENTES

En el presente proceso se inadmitió la demanda para que el actor precisara cuales eran los actos demandados y que tuviera en cuenta la acumulación de pretensiones debido a que con la demanda se pretendía también la nulidad de un acto electoral.

La parte actora no subsano la demanda.

Ante esta situación, se rechazó la demanda de nulidad del acto electoral, admitiéndose la misma frente al control de simple nulidad, teniéndose como única pretensión la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2015087 del 30 de Noviembre de 2015 proferida por el Concejo Municipal de Florencia, por lo tanto, la posible suspensión provisional solamente se aplicaría frente a éste acto administrativo.

Dentro de los argumento de la solicitud de suspensión provisional, encontramos:

A.- El Concejo Municipal no tenía la capacidad humana, informática y administrativa para adelantar un concurso de méritos objetivo.

B.- En el tramite del concurso se presentaron irregularidades frente a la postulación de los aspirantes.

C.- La Resolución No. 2015087 del 30 de Noviembre de 2015 proferida por el Concejo Municipal de Florencia, nació a la vida jurídica con fundamento en un acto administrativo (Acuerdo 013 de 2015) que no estaba sancionado ni publicado.

Así mismo, mediante memorial de fecha 20 de Junio de 2017, la apoderada del Municipio de Florencia – Concejo Municipal de Florencia; presentó oposición a la medida cautelar, indicando que la misma no cumple con los presupuestos legales, pues no esta debidamente sustentada ni tiene relación directa con las pretensiones de la demanda.

Además que existe incongruencia en las declaraciones debido que no estamos frente a una acción electoral.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia Juez o Magistrado Ponente para dictar Auto que decreta o niega medidas cautelares.

Considera necesario el Despacho precisar la competencia del Juez o Magistrado Ponente para dictar los autos que decretan o niegan las medidas cautelares.

La lectura del artículo 125 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 243 ibídem, permiten concluir que la providencia que decreta la medida cautelar debe decidirse por la Sala de la Corporación. En efecto, el artículo 125 prevé:

“Será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

En concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, las decisiones a que hace referencia los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”*

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del Juez o Magistrado Ponente. El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con o regulado en el presente capítulo.”

Así mismo el artículo 230 ibídem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

Siguiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, contempladas en el artículo 3º de la Ley 153 de 1.872, asume este Despacho el criterio de que el auto que decide sobre las medidas cautelares, sea que se decrete o se deniegue, debe ser proferido por el Juez o Magistrado Ponente, toda vez que disposiciones especiales posteriores al artículo 125 del C.P.A.C.A., así lo disponen.

3.2. De las Medidas Cautelares Solicitadas.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

3.3. Procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.*

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.¹

3.4. De la necesidad de decretar la medida cautelar.

Analizados los hechos, y las pruebas aportadas en la demanda, además del escrito que recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 2015087 del 30 de Noviembre de 2015 proferida por el Concejo Municipal de Florencia, único acto demandado y sujeto a control judicial en este proceso, conforme las anteriores consideraciones.

Dentro de la demanda se invocan varias disposiciones normativas presuntamente violadas, como Artículo 13, 29, 126 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2014, Decreto 1083 de 2015; frente a dichas normas violadas, en estos momentos procesales no podemos encontrar con el análisis fáctico y jurídico establecido en la demanda y con las pruebas allegadas, que exista una violación o vulneración en la expedición del acto acusado frente a las normas violadas y los cargos de violación invocados, por lo cual se requiere adelantar el proceso contencioso administrativo con el fin de verificar si dicho acto administrativo está viciado de nulidad.

Además, que los otros argumentos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, se refieren específicamente al trámite del concurso y posibles incompatibilidades del actual personero, lo cual no tiene relación directa con el presente medio de control de simple nulidad de la Resolución No. 2015087 del 30 de Noviembre de 2015 proferida por el Concejo Municipal de Florencia, que es mediante la cual se convocó y reglamentó el concurso para proveer el cargo de personero municipal de Florencia para el periodo 2016-2020, como quiera que la demanda frente a las demás pretensiones de nulidad del acto electoral, fue rechazada por la inactividad de la parte actora.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

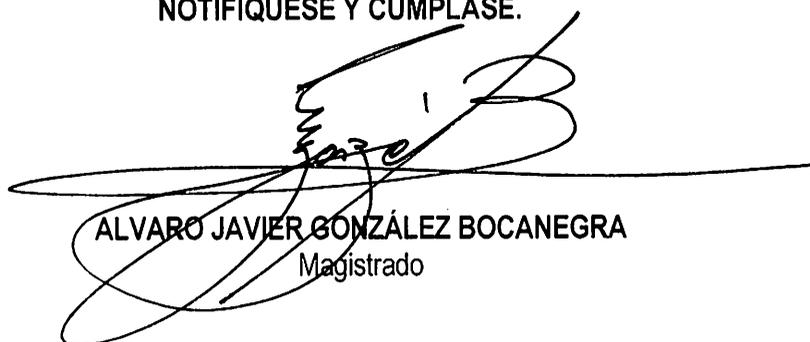
¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la profesional del derecho NIDIA RICIO SALINAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.255.459 y T.P. No. 252.138 del C.S.J, como apoderada del Municipio de Florencia – Concejo Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00068-00
DEMANDANTE : EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO : A.I. 33-11-710-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 022 del 02 de Diciembre de 2013, Artículo 152.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del artículo 52 del Acuerdo 022 del 02 de diciembre de 2003, "por medio del cual se adopta el estatuto de rentas, para el Municipio de San Vicente del Cagua", por cuanto el mismo, según sus afirmaciones, es el fundamento legal para que se expidiera el acto administrativo demandado en el presente proceso, que es precisamente el Oficio No. 100-3917 del 26 de septiembre de 2015, proferido por el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, argumentando el actor que dicho acuerdo vulnera la normatividad aplicable al transporte de hidrocarburo, por cuanto se está generando un cobro de manera ilegal, toda vez que se establecieron rentas e impuestos sin facultad por parte de la Corporación Municipal.

Por su parte, la apoderada del Municipio de San Vicente del Caguán, al referirse a la medida cautelar solicitada, indica que la misma no es procedente porque afectaría las finanzas del Municipio. Así mismo aduce lo siguiente:

"Sobre el particular, es menester precisar que, el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 expresamente dispone que el transporte del petróleo y de sus derivados quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos. El Transporte de Petróleo es una actividad que está asociada a la exploración y explotación de petróleo. La exención, por tanto, estaría limitada a esa actividad. NO OBSTANTE, la Corte Constitucional fue enfática en precisar que esa exención no afecta la causación de Impuestos Territoriales como el Impuesto de Industria y Comercio, que podría ser regulado por los municipios, dentro de los límites de la Ley (...)"

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia Juez o Magistrado Ponente para dictar Auto que decreta o niega medidas cautelares.

Considera necesario el Despacho precisar la competencia del Juez o Magistrado Ponente para dictar los autos que decretan o niegan las medidas cautelares.

La lectura del artículo 125 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 243 ibidem, permiten concluir que la providencia que decreta la medida cautelar debe decidirse por la Sala de la Corporación. En efecto, el artículo 125 prevé:

“Será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

En concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, las decisiones a que hace referencia los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”*

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del Juez o Magistrado Ponente. El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con o regulado en el presente capítulo.”

Así mismo el artículo 230 ibidem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

Siguiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, contempladas en el artículo 3º de la Ley 153 de 1.872, asume este Despacho el criterio de que el auto que decide sobre las medidas cautelares, sea que se decrete o se deniegue, debe ser proferido por el Juez o Magistrado Ponente, toda vez que disposiciones especiales posteriores al artículo 125 del C.P.A.C.A., así lo disponen.

3.2. De las Medidas Cautelares Solicitadas.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

3.3. Procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del*

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.¹

3.4. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte actora, en el escrito de la medida cautelar indicó que el Municipio accionado expidió el Acuerdo No. 022 de 2013, violando y malinterpretando las facultades establecidas en la Constitución, así mismo, desconoce lo establecido legalmente al respecto, como lo es lo siguiente:

3.4.1. Normas Violadas:

- ✓ Decreto 1056 de 1953 “por medio del cual se expide el Código de Petróleos”.
- ✓ Ley 14 de 1983 “por medio de la cual se fortalecen los Fiscos de entidades Territoriales”.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

✓ Constitución Política de Colombia.

3.4.2. Concepto de Violación.

Refiere que el Municipio de San Vicente del Caguán pasó por alto la normatividad aplicable al Transporte de Hidrocarburos, que estableció se el referido transporte esta exento de rentas por realizar contribuciones sobre los productos que aporta a nivel nacional, igualmente, señala que al expedir el acuerdo, el Municipio violó la Constitución en lo referente a sus facultades cuando se trata de imponer rentas.

4. CASO CONCRETO.

4.1. De la necesidad de decretar la medida cautelar.

Analizados los hechos, y las pruebas aportadas en la demanda, además del escrito que recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 152 del Acuerdo No. 022 del 02 de diciembre de 2013, por cuanto, como primera medida, el acto demandado dentro del presente proceso es el Oficio No. 100-3917 del 26 de septiembre de 2015, frente al cual, en la demanda se invocaron los fundamentos de derecho y concepto de violación según indica el actor en especial el Decreto 1056 de 1953 y la Ley 14 de 1983, sin que en dicha demanda se pretenda la nulidad del Acuerdo 022 de 2013, acto que es ajeno al proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en primera instancia impediría la suspensión provisional de este acuerdo.

Así mismo, no se solicitó la acumulación de la pretensión de nulidad del Acuerdo 022 del 02 de diciembre de 2013 en este proceso judicial, ni se tiene conocimiento de la vigencia del mismo y si existe algún proceso en su contra.

Además, existe inconsistencia en el escrito de medida cautelar, por cuanto se menciona que el acuerdo fue expedido en el año 2013, pero con posterioridad se indica que es en el 2015, es decir, no existe claridad ni fáctica ni jurídica en el escrito de medida cautelar.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco sería procedente la suspensión provisional del artículo 152 de dicho acuerdo, por cuanto no existe un claro fundamento por parte del actor, tanto fáctico como legal, que permita a esta Corporación suspender los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, reiterando, ni con el escrito de demanda ni con el escrito de medida cautelar, además, ni siquiera aportó copia del Acuerdo No. 022 de 2013, del cual solicita la suspensión provisional, sin embargo se puede deducir del Oficio No. 100-3917 demandado, que dicho artículo del mencionado acuerdo se refiere a la tarifa de Industria y Comercio.

Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor Edgar Armando Triviño Duero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado